

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) para su configuración, este Colegiado requiere verificar necesariamente la concurrencia de dos requisitos, esto es: i) que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad. ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato. (...)”

Lima, 17 de enero de 2023

VISTO en sesión del 17 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 0813/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **CUEVA DIAZ KARINA VICTORIA** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 100-2019-2019-MTC/20.2 del 13 de setiembre de 2019, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0033- 2019-MTC/20 (primera convocatoria)**, para la “*Contratación de servicio de servicio especializado en contratación pública en las actividades del equipo de ejecución contractual en el área de logística*”, suscrito por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de agosto del 2019, el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0033-2019-MTC/20 (Primera Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**, para el “*Servicio especializado en contratación pública en las actividades del equipo de ejecución contractual en el área de Logística*”.

El 27 de agosto de 2019 tuvo lugar el acto de presentación de ofertas, asimismo, el 03 de septiembre de 2019 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la señora **CUEVA DIAZ KARINA VICTORIA**, en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000103-2020-MTC/20.2¹ del 4 de marzo de 2020 y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero², presentados el 4 de marzo de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción por su supuesta responsabilidad al ocasionar que ésta resuelva el Contrato N° 100-2019-MTC/20.2.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0014-2020-MTC/20.3³ del 6 de enero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con fecha 13.09.2019, la Entidad, suscribió el Contrato N° 100-2019-MTC/20.2 con la Contratista, para la prestación del Servicio Especializado en Contratación Pública en las Actividades del Equipo de Ejecución Contractual con el Área de Logística, en adelante el Servicio, por el monto ascendente a S/ 34,500.00, incluido los impuestos de ley, con un plazo de 115 días calendario, bajo el régimen legal de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento
- Mediante Oficio N° 695-2019-MTC/20.2 del 21.10.2019 de la Oficina de Administración, notificado vía notarial con fecha 23.10.2019, se le comunicó a la Contratista la Resolución Total del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, pese a haber sido requerida para ello.
- A través de la Carta s/n del 17.10.2019, recibida por PROVIAS NACIONAL en la misma fecha, la Contratista solicita a Jefe del Área de Abastecimiento (sic) se sirva gestionar el pago que le corresponde por haber realizado labores correspondientes a la ejecución del Contrato hasta el 03.10.2019.
- Con Memorándum N° 8105-2019-MITC/20.2.4 del 30.12.2019, el Jefe del Área de Logística remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Técnico N° 80-2019-MTC/20.2.4.2 de la misma fecha, de su Coordinador de Equipo de Ejecución Contractual (e), en el que señala que el Contratista ha incurrido en la

¹ Obrante a folios 2 expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 5 al 6 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 14 al 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

causal de sanción tipificada en el Literal f) del Numeral 50.1 del Artículo 50 de la Ley, al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato a través del Oficio N° 695-2019-MTC/20.2 del 21.10.2019 de la Oficina de Administración, la misma que se encuentra consentida.

- Concluye indicando que, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, la comisión en la que habría incurrido la Contratista para la adopción de las acciones correspondientes en merito a lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Con Decreto del 6 de diciembre de 2022⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

4. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante, debido a que el Contratista no cumplió con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 7 de diciembre de 2022; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 6 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁴

Obrante a folios 86 al 89 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitra”.

3. Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:
- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
5. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

7. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
9. Al respecto, se advierte que la Entidad a través de la Carta Notarial⁵ de fecha 15 de octubre de 2019, notificada vía conducto notarial el 16 de octubre de 2019, indicó al Contratista que no venía cumpliendo con sus obligaciones contractuales, relacionadas a las actividades establecidas en los Términos de Referencia del Servicio, señalando que desde el 4 de octubre de 2019 estaría incurriendo en dicho incumplimiento injustificado; por tanto, le otorgó un plazo de hasta dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del documento, a fin de que cumpla con las prestaciones derivadas del Contrato N° 100-2019-MTC/&20.2, bajo apercibimiento de resolver el referido contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes.

⁵

Obrante a folio 53 al 54 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

15 53

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

VIA NOTARIAL
CARTA NOTARIAL
Lima, 15 OCT. 2019

OFICIO N° 668 -2019-MTC/20.2

NOTARIA
LUISARIAS SCHREIBER MONTERO
CARTA NOTARIAL
15 OCT. 2019
N° 44468
No es señal de conformidad
RECIBIDO

Señora:
KARINA VICTORIA CUEVA DIAZ
Av. Mariano Cipriano Dulanto N° 541 Dpto. C-501 -
Pueblo Libre
Presente.-

Asunto : Apercebimiento respecto del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2.

Referencia : Contrato N° 100-2019-MTC/20.2 de fecha 13.09.2019.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud del documento de la referencia, a fin de indicarle que de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la Entidad puede resolver el contrato, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Asimismo, el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Ahora bien, de la revisión del estado situacional del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2, para la prestación del SERVICIO ESPECIALIZADO EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LAS ACTIVIDADES DEL EQUIPO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN EL ÁREA DE LOGÍSTICA, se observa que a la fecha, su persona no viene cumpliendo con las obligaciones contractuales consignadas en dicho contrato, relacionadas a las actividades establecidas en el numeral 5.2 de los Términos de Referencia del Servicio, entre las que se encuentran la de "Elaboración de documentos relacionados a los reconocimientos de créditos devengados y/o reconocimientos de deudas", siendo que desde el día 04.10.2019 estaría incurriendo en dicho incumplimiento injustificado.

Por lo expuesto, y en atención a lo señalado en el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de hasta dos (02) días calendario, contados a partir de la notificación del presente documento, a fin que cumpla con las prestaciones derivadas del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2, bajo apercibimiento de resolver el referido contrato: sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO
CPC JACQUELINE GARCÍA OLAVARRIA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
PROVÍAS NACIONAL

8/5 FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 44468

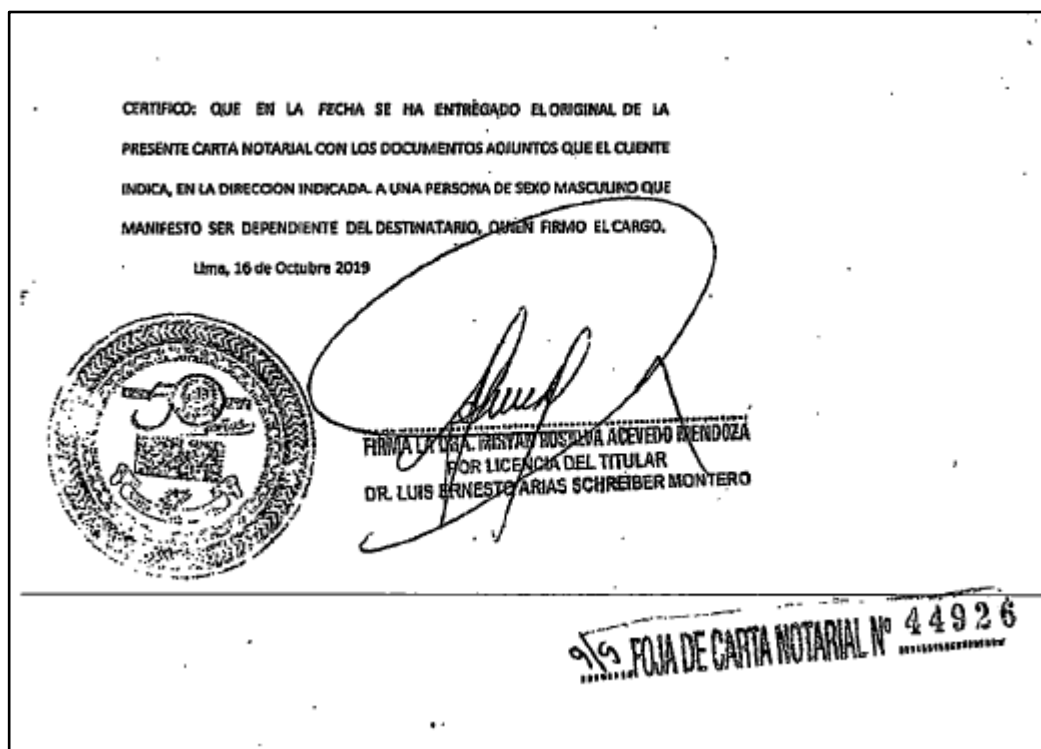
Portuaria Destinatario
44468 Moreno vive en esta
8581341 dirección
El PERÚ PRIMERO

www.osce.gob.pe

Lima, 15 de Octubre de 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2



10. En ese sentido, mediante el Oficio N° 695-2019-MTC/20.2⁶ del 21 de octubre de 2019, notificada vía conducto notarial el 23 de octubre de 2019, por el Notario Público de Lima, Luis Ernesto Arias Schreiber Montero, (conforme se aprecia de la certificación notarial que obra en el documento), la Entidad comunicó al Contratista la resolución total del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de conformidad con el numeral 165.3 del artículo 165 Reglamento, como se reproduce a continuación:

⁶

Obrante a folios 55 al 56 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

CARGO

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Hoja de Trámite -

Exp. N° 1-057609-2019/SEDCEN

Resolución total del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2

CARTA NOTARIAL

Lima,

21 OCT. 2019

NOTARIA

LUIS ANA SCHREIBER MONTERO

CARTA NOTARIAL

22 OCT. 2019

44926

No es señal de autenticidad

RECIBIDO

OFICIO N° -2019-MTC/20.2

Señora:

KARINA VICTORIA CUEVA DIAZ

Av. Mariano Cipriano Dulanto N° 541 Dpto. C-501

Pueblo Libre

Presente.-

Referencia : Contrato N° 100-2019-MTC/20.2 de fecha 13.09.2019

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con el fin de poner de su conocimiento, que mediante Oficio N° 688-2019-MTC/20 de fecha 15.10.2019, notificado vía notarial, y recibido con fecha 16.10.2019, se le otorgó un plazo de hasta dos (02) días calendario, estando dicho plazo en conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento, a fin de que cumpla con las prestaciones derivadas del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2, hajo apercibimiento de resolver el referido contrato, por incumplimiento.

Cabe señalar que a la fecha, continúa con el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que corresponde la Resolución total del Contrato N° 100-2019-MTC/20.2, en virtud de la causal descrita en el numeral 164.1 del artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF¹, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 165.3° del artículo 165° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF², Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede con notificarle la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 100-2019-MTC/20.2, SERVICIO ESPECIALIZADO EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LAS ACTIVIDADES DEL EQUIPO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN EL ÁREA DE LOGÍSTICA.**

Sin otro particular, me reitero de usted.

Atentamente,

CFC JACQUELINE GARCÍA OLAVARRÍA

JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PROVIAS NACIONAL

¹ La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Intencionalmente obtiene las obligaciones contractuales, legítimas o no, mediante engaño o fraude, pese a haber sido requerido para ello;

² Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...).

EL PERÚ PRIMERO

1/9 FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 44926

SE VUELVEN EN ESTA DIRECCIÓN

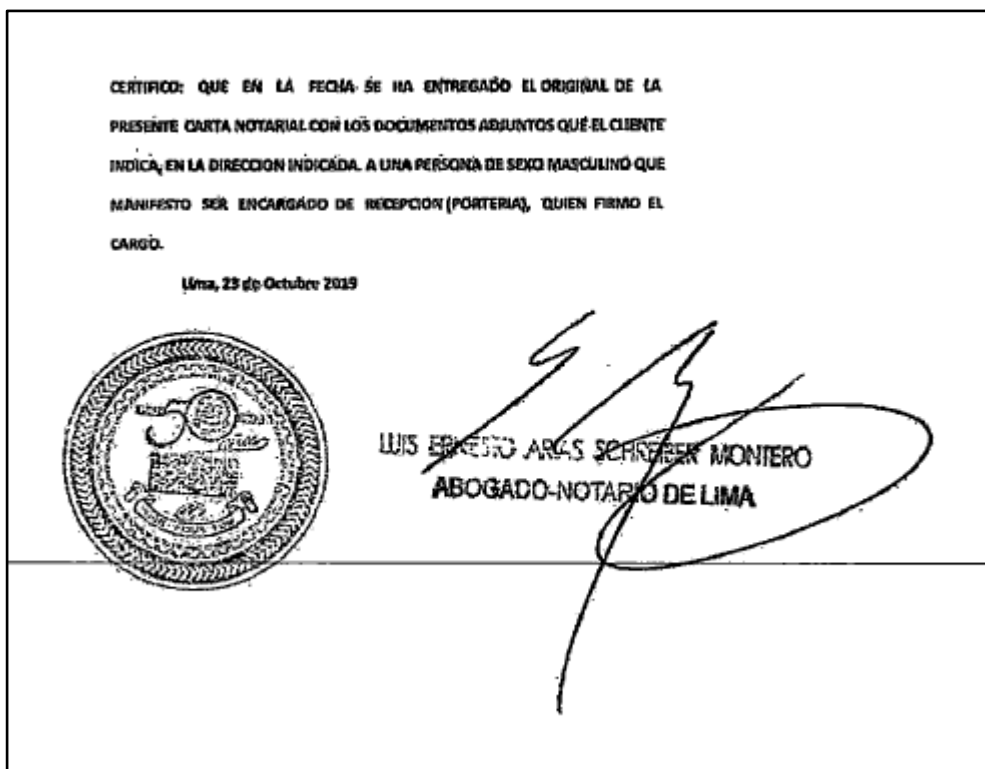
Recebo Carolina

07610804

23/10/19 10:06 am

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2



11. Cabe precisar que, la aludida carta notarial fue notificada en **Av. Mariano Cipriano Dulanto N° 541, Dpto. C-501, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima**, domicilio que la Contratista ha consignado en el Contrato celebrado con la Entidad, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

Ahora bien, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, la Entidad cumplió con requerir mediante carta notarial al Contratista para que cumpla con sus obligaciones otorgándole el plazo de dos (2) días; y, al vencerse dicho plazo y continuando la Contratista con el incumplimiento, resolvió el contrato en forma total.

Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del contractual al cursar por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, conforme a lo previsto en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

12. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o que habiendo sido iniciados dicha decisión haya quedado firme en la vía conciliatoria o arbitral.
14. Así, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

15. En el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **23 de octubre de 2019**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **5 de diciembre de 2019**.
16. Al respecto, mediante el Informe N° 0014-2020-MTC/20.3⁷ y el Informe Técnico N° 80-2019-MTC/20.2.4.2 del 6 de enero de 2020 y 30 de diciembre de 2019, respectivamente, la Entidad informó que, la resolución del Contrato se encuentra consentida, en tanto la Contratista no ha sometido a conciliación o arbitraje la resolución del Contrato.
17. En ese sentido, de la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que no se ha acreditado el inicio de alguno de los mecanismos que la

⁷ Obrante a folios 20 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

norma le habilitaba (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato; por tal motivo, la Contratista consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

18. Al respecto, cabe precisar que si bien el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que ante la Entidad alegó que habría presentado problemas médicos que no le habrían permitido continuar con la prestación del servicio a la Entidad.

Sobre el particular, debe señalarse que cualquier cuestión referida a un eventual caso fortuito o de fuerza mayor, correspondía ser alegada mediante el mecanismo de solución de controversias.

Asimismo, al no contarse con los descargos del Contratista no se han aportado elementos adicionales que deban ser valorados por este Colegiado.

19. En tal sentido, este Colegiado concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción.

20. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
21. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

22. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien conforme a lo informado por la Entidad, el Contrato fue resuelto por causa imputable al Contratista, los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar la intencionalidad del infractor.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁸: el presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, la Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

23. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de octubre de 2019**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **CUEVA DIAZ KARINA VICTORIA (con R.U.C. N° 10096729923)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 100-2019- 2019-MTC/20.2 del 13 de setiembre de 2019, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0033- 2019-MTC/20 (primera convocatoria)**, para la *"Contratación de servicio de servicio especializado en contratación pública en las actividades del equipo de ejecución contractual en el área de logística"*, suscrito por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**; por los

⁸ Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0163-2023-TCE-S2

fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.